

CONSULTA: ¿Qué es un Técnico competente, a efectos del Real Decreto 1627/1997?

Por medio de este escrito, en nombre de la Asociación Nacional de Entidades Preventivas, ANEPA, se formula la pregunta de los criterios legales en que se puede fundamentar la consideración de Técnico Competente en obras de Construcción.

Se formula esta Consulta porque a pesar de lo interpretado por el Ministerio de Trabajo, en la FAQ's en la consulta nº 4 de las citadas en la página Web, mtas.es/itss/Utilidades, la contestación oral de algún Técnico del IRSS es distinta.

Parece ser que el criterio de los Técnicos del IRSS, sobre quien debe considerarse **Técnico competente** en la coordinación de obra en fase de ejecución, ha sido:

- Un titulado Universitario en Arquitectura o Arquitectura Técnica cuando se realicen obras de Edificación,
- O con otras titulaciones Universitarias de Ingeniero o Ingeniero Técnico, en actividades de construcción que no sean de Edificación, según su especialidad.

No parece exigirse acreditar formación preventiva como Técnico de Prevención y conocimientos profesionales. En concreto, una de las respuestas facilitada ha sido: Ud. no puede ser considerado como **Técnico competente** para ser Coordinador de un edificio de viviendas, en fase de ejecución, si no es Arquitecto o Arquitecto Técnico, aunque tenga titulación de ingeniero técnico, formación preventiva y conocimientos profesionales en la actividad.

Por otra parte en el Registro de Coordinadores de Seguridad y Salud del IRSST de Madrid pueden inscribirse como tales los Ingenieros Superiores y Ingenieros Técnicos de distintas especialidades, y en la Solicitud de inscripción se solicita indicar la formación preventiva y la experiencia en Construcción.

CONSIDERACIONES LEGALES.

El Real Decreto 1627/1997 hace referencia en varias ocasiones a **Técnico competente**, sin definirlo expresamente. En el Artículo 2.1 es citado en tres ocasiones, en tres figuras distintas que establece la Norma.

- e) *Coordinador en materia de seguridad y de salud durante la elaboración del proyecto de obra: el técnico competente designado por el promotor para coordinar, durante la fase del proyecto de obra, la aplicación de los principios que se mencionan en el artículo 8.*

- f) *Coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra: el técnico competente integrado en la dirección facultativa, designado por el promotor para llevar a cabo las tareas que se mencionan en el artículo 9.*

El Real Decreto 1627 distingue entre ambas figuras, asignándole competencias distintas. Unas de un contenido más técnico y teórico, en la fase de proyecto, funciones que forman parte del mismo, como la Memoria de procedimientos, equipos y medios que hayan de utilizarse, un Pliego de condiciones y normas legales a tener en cuenta, planos y esquemas, mediciones, y presupuesto de gastos previstos en obra. Otras de un contenido más práctico y ejecutivo, como Coordinar actividades de la obra y los subcontratistas, organizar, controlar, adoptar medidas.

Este Real decreto se publica como consecuencia de lo dispuesto en la Directiva 92/57/CEE que se transpone, según se indica en la exposición de motivos, *“se introducen las figuras del coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra y del coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra”*, y se establecen funciones y competencias distintas entre ambas figuras. Pero no se define ni la formación profesional ni la universitaria que sería necesaria para obtener la consideración de Técnico competente.

En el artículo 2.f. del Convenio de la OIT sobre seguridad y salud en la construcción, de 20 de junio de 1988, utiliza la expresión persona competente, en vez de técnico competente, si bien indica que: “la expresión **persona competente** designa a la persona en posesión de calificaciones adecuadas, tales como formación apropiada y conocimientos, experiencia y aptitudes suficientes para ejecutar las funciones específicas en condiciones de seguridad”.

Las divergencias en la consideración de **Técnico competente** se producen por la diferente interpretación que se hace de la Disposición adicional cuarta de la Ley 38/1999, de Edificación, que establece que *“las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y durante la ejecución de la obra, serán las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero y/o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades”*.

Mientras el artículo 10.2 de la Ley 38/1999 establece los requisitos que deben tener los proyectistas se citan *las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero y/o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades*, y **no impide la participación** de otros titulados como ingenieros y/o ingenieros técnicos, en función de las competencias y especialidades. En la adicional cuarta se reproduce este criterio, de modo más breve, extendiéndolo a la coordinación durante la ejecución de la obra.

Si la Ley 38/1999, ni el RD 1627/1997, ni las nuevas normas que se han ido publicando en desarrollo a estas materias, como el RD 604/2006 de 19 de Mayo o la Ley 54/2003 de 12 de diciembre, no hay clarificado los requisitos que deben contar los Coordinadores, donde la Ley no distingue, no deben los interpretes hacer distinciones.

Tampoco puede olvidarse la realidad social de las obras de construcción. El coordinador de seguridad y salud en fase de construcción debe estar en contacto con la realidad de la obra, de su evolución y desarrollo, de las incidencias que puede suponer la implantación del Plan de Seguridad de la obra y sus modificaciones a introducir. En suma, tienen que vivir la obra de construcción de modo intenso y continuo, y la dedicación actual de los arquitectos y arquitectos técnicos es muy distinta a las exigencias de esta realidad.

COLEGIOS PROFESIONALES

Los criterios de los Colegios profesionales de los diferentes titulaciones que intervienen en una obra son dispares pues cada uno argumenta intentando la defensa de sus colegiados.

Los Colegios Profesionales de Arquitectura o Arquitectura Técnica interpretan que en obras de edificación los coordinadores de Seguridad y salud, durante la fase de elaboración del proyecto, por tener que elaborar el Estudio de Seguridad y Salud, o Estudio Básico, y formar parte este Estudio del Proyecto, debe ser su autor un Titulado Colegiado en Arquitectura o Arquitectura Técnica. Aunque se presente para su visado como documento incluido en el proyecto, o como documento anexo, en ambos casos el Colegio de Arquitectura o Arquitectura Técnica considera que únicamente a sus colegiados les corresponde tal función.

Pero el argumento de estos Colegios Profesionales no tendría que tenerse en cuenta en la función del Coordinador de Seguridad en fase de ejecución de obra. ¿Serían preferible las titulaciones universitarias de Arquitectura y Arquitectura Técnica, antes que los conocimientos profesionales prácticos de la actividad de Construcción, por quien teniendo otras Titulaciones Universitarias, aportan años de práctica?. ¿Quién sería más competente, desde el punto de vista de Prevención, un jefe de obra que ha hechos cientos de edificios de viviendas, oficinas y de usos industriales y Titulado Superior en prevención, o un recién titulado o en prácticas con nivel intermedio?.

Que los Colegios Profesionales a la hora del visado del proyecto constructivo hagan la consideración que los Estudios de Seguridad y Salud por formar parte de un **Proyecto de construcción** de un edificio debe ser firmado por Arquitecto o un Arquitecto Técnico, no impide que la coordinación en fase de ejecución de obra, pudiera ser realizada por Técnicos con titulación en Ingeniería o Ingeniería

Técnica, si tienen la cualificación profesional y la formación de Prevención de Riesgos Laborales.

CONCLUSIONES.

Hasta que una Ley no distinguiera que titulaciones son imprescindibles para cada función (y si alguna disposición se publicase, en su día, sería una intromisión y asumir posturas intervencionistas en el mercado y de la realidad social), no debe fundamentarse una interpretación por las Autoridades laborales que limitase las competencias en los Coordinadores de Seguridad y Salud en la fase de ejecución de obra fundamentadas exclusivamente en la Titulación Universitaria, cuando la formación en prevención y la capacitación profesional en la actividad constructivas son los únicos requisitos que a fecha actual ha establecido la legislación.
